



INEXISTENCIA DE ACCIDENTE *IN ITINERE* POR EL CARÁCTER INHABITUAL DEL MEDIO DE TRANSPORTE EMPLEADO Y DEL LUGAR DE ORIGEN DEL DESPLAZAMIENTO

1956--TS Sala Cuarta, de lo Social, S 20 Sep. 2005.-- Ponente: Cachón Villar, Pablo Manuel.

ACCIDENTE DE TRABAJO.-- *In itinere*.--Inconurrencia de los elementos geográfico y de transporte.-- Desplazamiento al centro de trabajo desde el domicilio de la novia y en vehículo propio.-- Fallecimiento del conductor.

En el caso no se está ante un accidente de trabajo *in itinere*. Ciertamente el trabajador se dirigía al centro de trabajo cuando se produjo el accidente circulatorio que le costó la vida, mas para ello partió de lugar diferente --la casa de su novia, donde había pernoctado-- del que era su domicilio habitual, recorriendo un trayecto diferente al habitual y en un medio de transporte que, aun siendo previsiblemente propio, se apartaba del que últimamente venía utilizando --las dos últimas semanas le recogían unos compañeros que le trasladaban al trabajo--. Por razonables que sean los motivos particulares que puedan explicar la presencia del trabajador en domicilio diferente del suyo, es lo cierto que la concurrencia de las tres circunstancias expresadas impiden apreciar un accidente *in itinere*, pues otra conclusión, desconociendo la exigencia de los elementos geográfico y de transporte, extremaría o desorbitaría el riesgo profesional concertado y asumido por la entidad gestora respecto de los accidentes sobrevenidos con ocasión o con motivo del trabajo.

En la Villa de Madrid, a veinte de septiembre de dos mil cinco.

SENTENCIA

Vistos los presentes autos, pendientes ante esta sala, en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el Letrado D. José Manuel Salinero Feijóo, en nombre y representación de SAT Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 2004 por la Sala de lo Social del Tribunal superior de Justicia del País Vasco, en el recurso de suplicación núm. 287/2004 (LA LEY JURIS. 1914737/2004), formalizado por D. Luis Antonio y D.ª Flora, en nombre de su finado hijo D. Abelardo contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, de fecha 6 de octubre de 2003, recaída en autos núm. 331/2003, seguidos a instancia de los recurrentes en suplicación, contra SAT, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y la empresa Imeba S.L., sobre reclamación de cantidad.

Han comparecido como recurridos, por un lado D.ª Flora y D. Luis Antonio, y por otro el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representados y defendidos respectivamente por los Letrados D.ª Pilar del Río Caballero y D. Andrés Ramón Trillo García. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Cachón Villar.

(...)

Fundamentos de Derecho

Primero. La cuestión que se somete a debate en el presente recurso es si cabe calificar como accidente «*in itinere*» el sufrido por el hijo de los demandantes en fecha 13 de diciembre de 2002 y que causó su fallecimiento. De tal calificación depende el éxito de la pretensión actora, relativa al cobro de la indemnización especial a tanto alzado, derivada de accidente de trabajo, que prevé el art. 177.2 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

Segundo. La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, desestimó la demanda. Formalizado recurso de suplicación por los actores, fue estimado por sentencia dictada el 6 de julio de 2004 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (LA LEY JURIS. 1914737/2004), por la que «se condena a la Mutua SAT a abonar a los actores una indemnización a tanto alzado equivalente a 12 mensualidades de la base reguladora de 1.018,23 euros [...] sin perjuicio de la responsabilidad legal del Instituto Nacional de la Seguridad Social».

Los datos de hecho de interés a los fines del recurso son los siguientes: a) el hijo de los demandantes, D. Abelardo, nacido el 27 de noviembre de 1978, prestaba sus servicios laborales, con la categoría profesional de oficial de 3.ª, por cuenta de la empresa demandada Instalaciones y Montajes Eléctricos Baracaldo, S.L. (IMEBA, S.L.), que tenía cubiertas sus contingencias profesionales con la Mutua SAT, en virtud de contrato de trabajo para obra o servicio determinado, cuyo objeto era la obra de electricidad en las torres de Baracaldo; b) la noche del 12 al 13 de diciembre de 2002 D. Abelardo pernoctó en el domicilio de su novia, sito en Gatika, de donde salió sobre las 7 horas del día 13 para dirigirse al trabajo; c) a tal fin dicho trabajador conducía el turismo PE-....-PQ por la carretera BI-631, en sentido Munguía-Bilbao, y al llegar sobre las 7,20 horas a la altura del km. 14,300 alcanzó con su parte

delantera la parte trasera de un camión que le precedía, el cual le arrastró unos 76 metros, quedando ambos vehículos detenidos junto al arcén derecho; d) D. Abelardo falleció como consecuencia de dicho accidente; e) el trabajador fallecido iniciaba su jornada de trabajo a las 8 horas; f) la forma habitual de desplazarse al centro de trabajo en la empresa era el que los trabajadores fueran al «parking» de Baracaldo, en donde dejaban sus vehículos y desde allí se desplazaban en vehículos de la empresa al centro de trabajo; g) las dos últimas semanas a D. Abelardo le recogían sus compañeros de trabajo y lo trasladaban al centro de trabajo.

Tercero. La Mutua demandada --SAT, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales-- interpone el presente recurso de casación para la unificación de doctrina contra la expresada sentencia de suplicación, invocando como sentencia contradictoria o de contraste la dictada el 22 de mayo de 2000 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de suplicación núm. 721/2000 (LA LEY JURIS. 165654/2000).

En el caso de contraste el trabajador D. Blas sufrió un accidente de tráfico el día 2 de abril de 1995, sobre las 10,30 horas, cuando, conduciendo su motocicleta, se dirigía a su puesto de trabajo, que se hallaba en la calle Doctor Roix, de Barcelona. En dicha ocasión D. Blas no venía de su domicilio, sito en Barcelona, calle Montserrat de Casanovas, sino de Sabadell, lugar en donde se hallaba el domicilio de su abuela y en donde había pernoctado la noche anterior. En la fecha del accidente era domingo y el accidentado comenzaba su trabajo como camarero a las once horas.

A consecuencia de los hechos D. Blas sufrió lesiones de las que fue atendido por los servicios de la Mutua Cyclops. Esta Mutua, tras efectuar algunas comprobaciones, entendió que el accidente no era laboral, por lo que reclamó el reintegro de gastos al Servei Català de la Salut, reintegro que le fue denegado. La Mutua acudió seguidamente a la vía judicial, siendo desestimada la demanda en la instancia. Formalizado recurso de suplicación, fue estimado por la mencionada sentencia de 22 de mayo de 2000 --ahora invocada como sentencia de contraste-- que, entendiendo que no se trataba de un accidente *in itinere*, ni, por tanto, de un accidente accidental, condenó al Servei Català de la Salut a reintegrar a la Mutua la suma a que ascendían los gastos sanitarios.

Cuarto. La exposición anterior pone de manifiesto la contradicción existente entre las sentencias que se comparan.

En ambos casos se cuestiona la determinación de la contingencia, es decir, si el accidente habido en uno y otro caso es un accidente laboral *in itinere*, al haberse producido cuando el trabajador accidentado se trasladaba al centro de trabajo. A este respecto debe destacarse que el hecho de que la determinación de la contingencia afecte a una prestación por muerte o supervivencia (caso de la sentencia recurrida) o a un reintegro de gastos (caso de la sentencia de contraste) es irrelevante, pues lo que se realmente se cuestiona en cada uno de dichos casos es si concurren los elementos definitorios o determinantes del accidente de trabajo *in itinere*.

En ambos casos se trata además de trabajadores que sufren accidente de tráfico cuando se dirigen a su centro de trabajo tras haber pernoctado la noche anterior en domicilio diferente del legal o habitual, habiéndose producido el accidente en un trayecto o itinerario que no era el habitual.

Quinto. Acreditada la contradicción, hemos de establecer cuál sea la doctrina correcta, previo examen, al efecto, de las infracciones denunciadas en el recurso. Afirmar la parte recurrente que la sentencia impugnada «interpreta incorrectamente el artículo 115.2 de la Ley General de la Seguridad Social». Se refiere, sin duda, al apartado a) de dicho precepto, el cual dispone lo siguiente: «Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar del trabajo».

Hemos dicho en la sentencia de 19 de enero de 2005 (rec. núm. 6543/2003) (LA LEY JURIS. 11220/2005) que «el accidente de trabajo *in itinere*, que inicialmente fue una figura de creación jurisprudencial, aparece, en efecto, actualmente regulado en el art. 115.2.a) de la Ley General de la Seguridad Social en los términos transcritos, que no incluye, expresamente, todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia», mas «ello no es obstáculo para que, a la hora de resolver la cuestión que el recurso plantea, debamos estar, como ya razonara la sentencia de 5 de diciembre de 1975, a la constante y elaborada doctrina que sobre el particular tiene establecida esta Sala».

Dijimos también en dicha sentencia de 19 de enero de 2005 (LA LEY JURIS. 11220/2005) lo siguiente: «La idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente *in itinere* es que sólo puede calificarse como tal aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, la noción de accidente *in itinere* se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto [s. de 29-9-97, rec. 2685/96 (LA LEY JURIS. 10678/1997)]. [...] En consecuencia con esa idea, la reiterada y constante jurisprudencia de esta Sala exige, para calificar un accidente como laboral *in itinere*, la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias: a) que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico); c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo; d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio)».

En lo que se refiere al concepto de «domicilio» del trabajador, la doctrina de la Sala lo ha configurado de forma amplia. Y así, en la sentencia de 29 de septiembre de 1997 (rec. 2685/1996) (LA LEY JURIS. 10678/1997) afirmamos que, «teniendo en cuenta la evolución que se produce en las formas de transporte y en las costumbres sociales, la noción de domicilio se amplía para incluir lugares de residencia o, incluso, de estancia o comida

distintos de la residencia principal del trabajador, y en este sentido la sentencia de 16 de octubre de 1984 (LA LEY JURIS. 9234-JF/0000) considera como accidente *in itinere* el producido en el trayecto hacia el centro de trabajo desde el domicilio de verano», si bien, en todo caso «esta ampliación opera a partir de criterios de normalidad dentro de los que se produce una conexión también normal entre el desplazamiento y el trabajo».

Sexto. Las consideraciones precedentes fundamentan la estimación, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, de que en el presente caso no se está ante un accidente de trabajo *in itinere*.

Ciertamente el trabajador accidentado se dirigía al centro de trabajo cuando el accidente se produjo (elemento teleológico), mas ello fue así tras partir de lugar diferente del que era su domicilio habitual, recorriendo un trayecto o itinerario también diferente del habitual y utilizando un medio de transporte que, aun siendo previsiblemente propio, es lo cierto que se apartaba del que últimamente venía siendo utilizado por el trabajador, según consta en el relato fáctico. Por razonables que sean los motivos particulares que puedan explicar la presencia del trabajador en domicilio diferente del suyo, es lo cierto que la concurrencia de las tres circunstancias expresadas impiden la apreciación de que estemos ante un accidente *in itinere*, pues otra conclusión --desconociendo la exigencia de los elementos que hemos llamado geográfico y de transporte-- extremaría o desorbitaría el riesgo profesional concertado y asumido por la entidad gestora respecto de los accidentes sobrevenidos con ocasión o con motivo del trabajo.

Séptimo. Como consecuencia de las consideraciones anteriores procede la estimación del presente recurso de casación para la unificación de doctrina, con la casación y anulación de la sentencia impugnada.

Habiendo de resolverse el debate planteado en suplicación con pronunciamientos ajustados a la unidad de doctrina declarada (art. 226.2 de la Ley de Procedimiento Laboral), debemos desestimar el recurso de suplicación formalizado por la parte demandante y, en consecuencia, confirmar la sentencia de instancia, que había desestimado la demanda. Sin condena en costas y con devolución del depósito y de la consignación efectuados.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

Fallo

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. José Manuel Salinero Feijóo, en representación de SAT Mutua de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 2004 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el recurso de suplicación núm. 287/2004, sentencia que casamos y anulamos.

Desestimamos el recurso de suplicación formalizado por el Letrado D. Isidro Viilladangos Alonso, en representación de D. Luis Antonio y D.^a Flora, contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2003 por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, sentencia que confirmamos.

Sin condena en costas. Devuélvanse el depósito y la consignación efectuados.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano jurisdiccional de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.